



Resolución No. CSJCOR25-329

Montería, 15 de mayo de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00157-00

Solicitante: Abogada María Helena Acosta López

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica

Funcionario Judicial: Dr. Juan Ernesto Lozano García

Clase de proceso: Proceso ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-555-408-9001-2023-00195-00

Consejero sustanciador (e): Dr. Jaime Hiram De Santis Villadiego

Fecha de sesión: 14 de mayo de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de mayo de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 05 de mayo de 2025 ante la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, remitido a esta Seccional en la misma fecha, y repartido al despacho sustanciador el 06 de mayo de 2025, la abogada María Helena Acosta López, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Nery Gertrudis Vergara Alarcón contra Henry Leonardo Parra Smith y Bertha Romero Lucas, radicado bajo el N° 23-555-408-9001-2023-00195-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«Primero. El día 13 de enero de 2025, se realizó radicación de memorial al despacho Primero Promiscuo Municipal del Municipio de Planeta Rica, informando el incumplimiento de la transacción suscrita por las partes y solicitando a su vez se diese continuidad con el proceso, haciendo claridad, que no se realizó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 148 – 54144 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, tal como constaba en el certificado anexo, así mismo se solicitó el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar que causare el señor HENRRY LEONARDO PARRA SMITH, demandado dentro del proceso de la referencia y el embargo de cuentas bancarias. (Anexo 1)

Segundo. Con fecha 10 de marzo de 2025, se envía nuevamente memorial, para dar celeridad a lo antes solicitado. (Anexo 2)

Tercero. Nuevamente con fecha 27 de marzo de 2025, mediante nuevo memorial, se reiteró la solicitud realizada el día 13 de enero de 2025. (Anexo 3).»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-179 del 08 de mayo de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Juan Ernesto Lozano García, Juez Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (08 de mayo de 2025).

1.3. Del informe de verificación

El 09 de mayo de 2025, el doctor Juan Ernesto Lozano García, Juez Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica, realiza un recuento de las actuaciones surtidas al interior del proceso, además manifestó lo siguiente:

«2. DERECHO A LA DEFENSA

Previo a dilucidar los argumentos de defensa de esta oficina judicial, es menester indicar que, como se pudo observar en el acápite anterior, dentro del proceso en comento, todas las actuaciones judiciales solicitadas por la parte actora se encuentran al día.

Se destaca además que actualmente el despacho presenta mucha congestión judicial, pues el personal de trabajo para sustanciar los trámites judiciales es insuficiente, sólo somos cuatro (4) personas entre funcionario y empleados para más de 700 procesos civiles activos sobre los cuales existen memoriales que refieren a peticiones de embargo, terminaciones, levantamiento de medidas entre otros. También, ciento veinte (120) procesos penales activos (aproximadamente), junto a sus respectivas audiencias de control de garantía y preliminares. A estos números también se le debe sumar la cantidad de acciones constitucionales de tutelas, habeas corpus, incidentes de desacato que conocemos diariamente, (en total constituyen 90 acciones que ingresan al Despacho trimestralmente y que este año 2025 ha incrementado su número en especial aquellas en temas de salud o de carácter administrativo).

Aunado a lo anterior, en el área civil se reciben diariamente entre 20 y 30 solicitudes; por lo anterior, no damos abasto para realizar eficientemente la función, teniendo que laborar jornadas extras, sacrificar tiempo personal y familiar, con el fin de cumplir con la administración de justicia, desconociéndose así leyes como la desconexión laboral; esto se reitera, debido a la gran cantidad de procesos judiciales y el escaso número de empleados.

Dicha congestión fue incluso observada por el Consejo Superior de la Judicatura, quien nos proveyó de un oficial mayor transitorio en el segundo semestre del año 2024, para solventar, en parte, la congestión a la que se hace referencia. Sin embargo, este oficial mayor adicional fue retirado para este año 2025, causando nuevamente congestión pues el tránsito de procesos aumenta cada anualidad.

Por otro lado, es del caso resaltar que en caso de que la Sala Administrativa decida dar trámite a la vigilancia judicial por el no cumplimiento de los términos judiciales, se tenga en cuenta que ya la actuación se superó con la expedición del auto fechado 8 de mayo de la presente anualidad.

Así mismo, es importante señalar que en alguna oportunidad la Honorable Corte Constitucional expresó "...Indudablemente para la Corte, como lo ha señalado en varias providencias, la dilación injustificada de los procesos constituye una grave y seria vulneración de los derechos fundamentales. No obstante, esa dilación ha de ser injustificada, como lo dispone la propia Carta Política, pues, si la mora judicial obedece a circunstancias objetivas y razonables ajenas a la voluntad del fallador, mal podría la Corte Constitucional acceder a las pretensiones de una tutela en este sentido, sin analizar con sumo cuidado las razones de la mora judicial que se alega...1". (Subraya, negrita cursiva fuera de texto)

(...)

ACTUACIÓN	FECHA
Radicación Escrito de Demanda No. 2023 – 00195	10/07/2023
Auto libra mandamiento de pago	18/07/2023
Auto decreta medida cautelar y requiere	31/01/2024
Auto ordena seguir adelante la ejecución y suspende proceso	31/07/2024
Memorial solicitud medidas cautelares	13/01/2025
<u>Auto decreta medidas cautelares solicitadas a través de vigilancia judicial</u>	<u>08/05/2025</u>

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que éste mecanismo está establecido: *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada María Helena Acosta López, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica no había emitido un pronunciamiento respecto del escrito del 13 de enero de 2025 informado el incumplimiento de la transacción suscrita por las partes, solicitando la continuidad con el proceso y el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar del deudor. Dicho memorial fue reiterado el 10 y 27 de marzo de 2025.

Al respecto, el doctor Juan Ernesto Lozano García, Juez Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica, inicialmente realizó un recuento histórico del proceso en su escrito de respuesta, del cual se extrae que el memorial radico por la peticionaria el 13 de enero de 2025 fue resuelto con providencial del 08 de mayo de 2025.

Adicionalmente, argumenta que el juzgado a su cargo tiene congestión judicial, pues el personal de trabajo para sustanciar los trámites judiciales es insuficiente, con solo cuatro (4) personas entre el funcionario y los empleados para más de 700 procesos civiles activos, ciento veinte (120) procesos penales activos (aproximadamente) y la cantidad de acciones constitucionales de tutelas, habeas corpus, incidentes de desacato que reciben diariamente.

Afirma recibir entre 20 y 30 solicitudes diarias, lo cual dificulta el cumplimiento eficiente de sus funciones y obliga a jornadas extendidas. Indica que la congestión ha sido reconocida por el Consejo Superior de la Judicatura, que asignó temporalmente un oficial mayor en 2024, pero su retiro en 2025 agravó nuevamente la situación. No obstante, pide tener en cuenta que la actuación cuestionada ya fue superada mediante auto del 08 de mayo de 2025.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en

este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por la peticionaria por medio de providencia del 08 de mayo de 2025. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por la abogada María Helena Acosta López.

Ahora bien, para aclarar la situación en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el primer trimestre de 2021 (31/03/2025), la carga de procesos del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica fue la siguiente:

Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales					
Trimestre	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Egresos	Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	
1° 2024	395	173	124	14	431
2° 2024	431	201	166	41	425
3° 2024	425	213	191	28	419
4° 2024	419	150	157	31	397
1° 2025	397	280	180	30	467

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registró en su inventario un ingreso de **737 procesos** durante el año 2024, lo cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales para el año 2024 y 2025. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024, dicha capacidad equivalía a **556 procesos** y con el Acuerdo PCSJA25-12252 del 24 de enero de 2025 equivale a **593 procesos**. En ese sentido, el juzgado atravesó por una situación compleja que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica, su ingreso durante el año 2024 superó el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los funcionarios judiciales pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Consecuentemente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados Promiscuos Municipales de Planeta Rica, cuya demanda de justicia en ese municipio, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es así como, el Consejo Superior de la Judicatura, a petición de esta Seccional, evidenció la necesidad de adoptar medidas transitorias en algunos despachos judiciales con inventarios de procesos y egresos altos, con el fin de disminuir la congestión. También con el propósito de garantizar la atención oportuna de los procesos ordinarios en los despachos con altos ingresos de tutelas y mejorar el acceso a la administración de justicia.

Por ello, mediante Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de junio de 2024, creó con carácter transitorio, a partir del 8 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024 un cargo de oficial mayor o sustanciador Municipal en el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Planeta Rica con la meta mensual de proyectar 10 sentencias y 40 autos interlocutorios, medida la cuál ya finalizó.

Por lo tanto, que para el caso concreto; debido a la carga laboral; la dilación para resolver los memoriales presentados no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

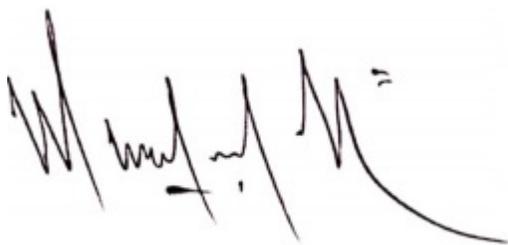
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Juan Ernesto Lozano García, Juez Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Nery Gertrudis Vergara Alarcón contra Henry Leonardo Parra Smith y Bertha Romero Lucas, radicado bajo el N° 23-555-408-9001-2023-00195-00, presentado por la abogada María Helena Acosta López y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00157-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión al doctor Juan Ernesto Lozano García, Juez Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica, y comunicar por ese mismo medio a la abogada María Helena Acosta López, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente (e)

LEPM/ JHDSV /dtl